

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00487 (SOLICITUD DE PAGO DIRECTO)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Indique dirección física y electrónica de la apoderada judicial.

2.- Preséntese nuevo poder dirigiéndolo solamente contra la demandada excluyendo a los demás y determinando por su placa la motocicleta objeto de la solicitud.

3.- Indique el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para los efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 – 2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Chris Roger Baquero Osorio", escrita con una pluma o bolígrafo.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 03 de fecha: 04 DIC 2020

Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00178

La demandada YAMILE FAJARDO actúe por conducto de apoderado judicial como quiera que el proceso es de menor cuantía, no encontrándose legitimada para actuar en causa propia a menos que acredite la calidad de abogada inscrita.

En gracia de discusión se le pone de presente que en el proceso aún no se ha tenido por notificada, por cuanto la ejecutante no ha aportado las pruebas pertinentes que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00208

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir, el despacho DISPONE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso por REESTRUCTURACION DE LA DEUDA.

SEGUNDO: Decretar el desembargo del inmueble hipotecado materia de la medida cautelar. Ofíciase a quien corresponda de ser necesario.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Chris Roger", sobre una línea horizontal.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00232

La parte actora acredite la notificación de los demandados conforme al decreto 806 de 2020, como quiera que revisado los anexos del memorial no aparece aportada la prueba.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00246

Téngase por notificado (a) al demandado (a) XIOMARA REYES VARGAS y GILMA VARGAS por aviso del auto de mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2020, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

Una vez se inscriba la medida de embargo en el certificado de tradición y libertad del inmueble, se continuará adelante la ejecución.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00308

La abogada litigante estese a lo resuelto en auto anterior que rechazó la demanda por no ser subsanada en tiempo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 63 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00331

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EDUIN ERNEY BEJAR MOGOLLÓN, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 183.406,2419 UVR equivalente el día 30 de septiembre de 2020 a \$50.358.846,21 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 9.00% E.A., desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la cantidad de 4.526,6129 UVR equivalente el día 30 de septiembre de 2020 a \$1.242.896,57 moneda corriente, por concepto de capital vencido de la obligación.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 9.00% E.A., desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

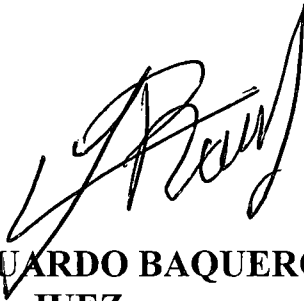
2.2- Por la suma de \$3.558.714,73 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifiquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiase a la oficina de registro respectiva.

El abogado (a) JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00333

Subsanada la demanda en debida forma y como se encuentran los requisitos exigidos por la ley, el despacho Admite la anterior demanda VERBAL de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada a través de apoderado judicial por ERIBERTO SUAREZ NIVIA, ANA CECILIA BENITEZ SUAREZ y LUZ STELLA SUAREZ BENITEZ contra JUAN CAMILO RAMIREZ ESTUPIÑAN y ROSALBA ECHAVARRIA CHALARCA.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C. G. P. Notifíquesele en legal forma dejando las constancias del caso.

La presente acción se tramita por el proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$ 9.000.000.

Se reconoce a la abogada (o) RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>43</u> Hoy <u>04 DIC 2020</u> La Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
--

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00335

Revisado el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado dispone:

Si bien es cierto lo informado por el abogado litigante en escrito anterior relacionado con el error en la indicación del nombre del demandante en el estado, dicha falencia fue subsanada por secretaria de manera interna correspondiendo a un yerro meramente informal que no afecta el contenido material de la providencia.

Por lo anterior y como quiera que el actor si bien no subsanó la demanda por la circunstancia administrativa, fortuita e involuntaria descrita en inciso anterior, por secretaria contrólese nuevamente el término concedido para que se subsane la demanda en la forma ordenada en auto inadmisorio.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 43 de fecha: 04 DIC 2020

Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00336

Se niega la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto anterior de fecha 29 de octubre de 2020 que negó el mandamiento de pago, por cuanto el proveído objeto de repulsa se encuentra ajustado a derecho, por las siguientes razones:

1.- Revisado el listado de estado del día 30 de octubre de 2020 para el proceso de la referencia, el despacho verificó que el nombre de la demandante corresponde al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y como demandado figura GIOVANNI DIAZ FLOREZ, sujetos procesales que se encuentran identificados en la demanda, razón por lo que no hay nada que enmendar o corregir.

2.- De otro lado, se le hace saber al togado, que en el proceso 2020-00316 quien figura también como demandante es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y como ejecutado GIOVANNI DIAZ FLOREZ, es decir las mismas partes del proceso de la referencia, proceso en el que se subsanó la demanda y se encuentra proyectado auto de mandamiento de pago con fecha 19 de noviembre de 2020.

De lo anterior lo que se colige es que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO radicó dos demandas entre las mismas partes con el mismo título valor pagaré, esto es, el identificado con número 11232546, razón que amerita una explicación de la precitada entidad financiera al ejercitar la acción cambiaria por partida doble contra el mismo demandado.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez, escrita sobre el nombre impreso.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00337

Como el (los) documento (s) allegado (s) como título ejecutivo reúne (n) las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra EDWIN LEONARDO LEIVA RUBIO, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NUMERO2199

1.- Por la suma de \$46.838.379,84 moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 18.30% E.A., desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE DE FECHA 5 DE MAYO DE 2014

1.- Por la suma de \$3.076.930,00 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

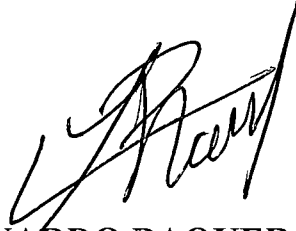
Sobre costa se resolverá oportunamente.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real. Oficiese.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

El abogado (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosatario en procuración de la demandante.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>U3</u> Hoy <u>04 DIC 2020</u> La Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00338

Subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 468 del C.G.P. **en concordancia con el artículo 430 ibídem**, el despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra WILSON PEÑA CORTES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague y/o proponga excepciones dentro de los diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 200804,0071 UVR equivalente el día 14 de octubre de 2020 a \$55.133.451,00 M.cte., por concepto de capital contenido en certificado de deceval aportado con la demanda como título ejecutivo.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor en la demanda, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la cantidad de 11169,4212 UVR equivalente el día 14 de octubre de 2020 a \$3.066.715,38 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa solicitada por el actor en la demanda, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$4.935.184,09 moneda corriente por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora relacionados en la demanda.

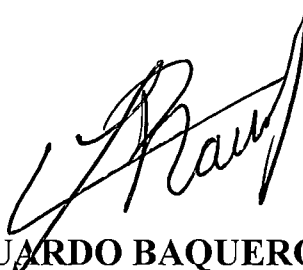
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado.
Oficiese.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 43 de fecha: 04 DIC 2020

Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00340

Subsanada la demanda en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 468 del C.G.P. **en concordancia con el artículo 430 ibídem**, el despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra GUSTAVO ADOLFO OSORIO CRUZ y EXSARITH SHIRLEY PRIETO BAUTISTA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague y/o proponga excepciones dentro de los diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$44.450.441,85 M.cte., por concepto de capital contenido en certificado de deceval aportado con la demanda como título ejecutivo.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor en la demanda, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$1.805.972,04 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa solicitada por el actor en la demanda, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$5.189.203,34 moneda corriente por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora relacionados en la demanda.

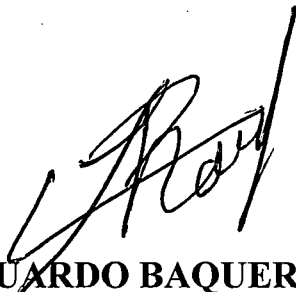
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 43 de fecha: 04 DIC 2020
Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00341

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se RECHAZA la anterior solicitud.

No se dispone el retiro virtual de la solicitud de pago directo presentada por la parte demandante, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original de la solicitud y anexos está en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

NOTIFÍQUESE,

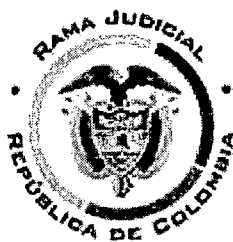
Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



SOACHA CUNDINAMARCA

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00342

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y subsidio apelación formulado por la abogada de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020 que negó el mandamiento de pago deprecado.

II.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone la recurrente como soporte de sus afirmaciones en las que sustenta el recurso que, la obligación si reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por cuanto es expresa al estar detallada dentro del acta de conciliación del 5 de mayo de 2018 emitida por la Casa de la Justicia de Soacha. Aduce que es clara al señalar la suma de dinero que debe ser cancelada esto es \$45.000.000,00 y que es exigible por cuanto tiene un plazo para ser cancelada.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente entrar a dilucidar si en el presente proceso el documento aportado constituye título ejecutivo y para tal efecto tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Título ejecutivo: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el....”

Significa lo anterior que para la constitución de un documento en título ejecutivo es necesario que cumpla con las condiciones de fondo y forma determinadas por la norma.

Las primeras hacen relación a la obligación contenida en el documento y que al tenor de la norma atrás transcrita son las de expresividad, claridad y exigibilidad.

La expresividad se hace consistir en que la mención de la obligación en el documento que la contenga debe aparecer de manera cierta, nítida e inequívoca más no implícita, pues por muy lógico y acertado que sea el raciocinio para deducir de un instrumento documental la existencia de una obligación de tal linaje, dicho documento no puede prestar mérito ejecutivo.

La transparencia o claridad de la obligación: exige que aquella pueda entenderse en un solo sentido y sea fácilmente inteligible para que no pueda existir confusión en cuanto a su naturaleza y alcances, es por ello que se afirma su característica expresiva apunta a su aspecto gnoseológico.

La exigibilidad por su parte que debe ser actual, recoge la posibilidad de poder demandar el cumplimiento de la obligación por no estar pendiente de un plazo o condición, vale decir, que si estaba sujeta a aquél dicho término estuviere vencido, o si dependía de ésta, la misma se hubiere cumplido a cabalidad.

Es decir que la expresividad exige que el documento revele en forma cierta, nítida e inequívoca la existencia de una obligación expresamente declarada; la claridad, reiteración de la expresividad, conlleva a que no se presente dubitación respecto de su contenido; y, la exigibilidad presupone el

cumplimiento de la condición o del lapso de tiempo determinado en el cual debe satisfacerse la carga de la obligación.

Luego del análisis los requisitos plasmados en el artículo 422 del C.G.P., y revisados los argumentos expuestos por la libelista observa el despacho que no le asiste razón, por cuanto al realizar el escrutinio del acta de conciliación allegada como título ejecutivo, se observa claramente que no solo la demandada a través de la manifestación de su voluntad se comprometió a cumplir ciertas cargas con el propósito de disolver y liquidar la sociedad conyugal con el actor entre la que se cuenta la que es hoy objeto de la pretensión ejecutiva, cancelar \$45.000.000,00; sino que a su vez el actor debía por su parte desalojar la vivienda que según lo manifestó en la misma acta y que no la haría hasta tanto la demandada le pagara la deuda (*es decir que hasta la fecha no lo ha hecho por cuanto la está demandando*), sino que además por tratarse de un acto jurídico sujeto a registro debe el actor no solo demostrar lo primero sino probar la transferencia formal del derecho real de dominio del que quería verse despojado a favor de la ejecutada para liquidar la sociedad conyugal con ella conformada.

Lo anterior, por cuanto de nada serviría pretender cobrar a la ejecutada la suma de dinero a que se comprometió en el acta, cuando no existe prueba de haber cumplido por su parte la obligación que le generó la suscripción del acuerdo, por cuanto el efecto de los acuerdos bilaterales se sintetiza en que ninguna de las partes está obligada a cumplir mientras la otra no cumpla simultáneamente o no se allane a hacerlo, es decir, mientras el uno no cumpla con la carga impuesta el otro está legitimado para no cumplir por su parte.

Y es que la reciprocidad de las obligaciones pactadas para cada uno de las partes conduce indefectiblemente a que cada una tenga que cumplir y probar por su parte en la medida del compromiso adquirido desplegado a través de la manifestación de su voluntad, prueba de la cual carece la demanda pues no existe evidencia alguna que la parte actora haya cumplido el compromiso adquirido con su contraparte que lo legitime para ejecutarla.

Colofón de lo dicho forzoso es concluir, que la demanda vista como la pieza fundamental del proceso debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión que debe ser de tal magnitud que le permita al operador judicial determinar con la sola lectura de la misma su procedencia para ser admitida, por cuanto es deber del operador judicial advertir el recto sentido de la demanda cuando ella es notoriamente abstrusa o vaga a fin de evitar el riesgo de sustituir al actor en el cumplimiento de los deberes que este tiene a su cargo en relación con esta pieza fundamental del proceso, razón por la que se mantendrá ímpoluto el auto reprochado.

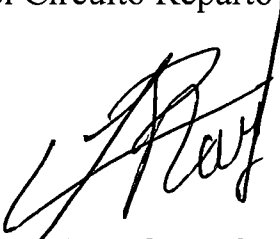
Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha,

IV.- RESUELVE

1.- **NO REVOCAR** el auto impugnado.

2.- **CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO la apelación solicitada en subsidio ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Soacha.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria.....

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00343

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual de la demanda, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original de la solicitud y anexos está en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020- 00480

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte la certificación expedida por la notaria respectiva de ser la escritura pública número 8009 del 19 de agosto de 2014, la primera y de prestar mérito ejecutivo.

2.- Aclare la razón de la aportación de la escritura pública número 4.649 del 16 de abril de 2012, cuando el poderdante WILLIAM JIMÉNEZ GIL, actúa como representante legal de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Chris Roger Eduardo Baquero Osorio, escrita sobre una línea horizontal.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00481

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Identifique en el poder mediante la presentación de uno nuevo la escritura pública objeto de la garantía real y el inmueble por el número de folio de matrícula inmobiliaria.

2.- Dese cumplimiento al inciso 3° del artículo 431 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00482 (PAGO DIRECTO)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo objeto del pago directo para los efectos del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 – 2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.

2.- Aclare por qué la placa del vehículo objeto de esta solicitud no aparece registrada en el contrato de garantía mobiliaria.

3.- Aporte en forme legible la copia de la licencia de tránsito.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00483

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Identifique en el poder mediante la presentación de uno nuevo la escritura pública objeto de la garantía real y el inmueble por el número de folio de matrícula inmobiliaria.

2.- Dese cumplimiento al inciso 3° del artículo 431 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00484 (SOLICITUD DE PAGO DIRECTO)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- 1.- Indique dirección física y electrónica de la apoderada judicial.
- 2.- Preséntese nuevo poder dirigiéndolo solamente contra el demandado excluyendo a los demás y determinando por su placa el vehículo objeto de la solicitud.
- 3.- Indique el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para los efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 – 2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00485 (DIVISORIO)

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de este divisorio corresponde a \$16.805.000,00 conforme a la prueba documental aportada, no siendo competente este juzgado para avocar su conocimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P. dada cuenta que la cuantía menor inicia a partir de \$35.112.121,00, correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

Por lo anterior, por secretaria remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020- 00486

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare por qué los \$36.200.000, equivalentes al monto del crédito pactado, no aparecen convertidos a uvr en el título valor pagaré, cuando de ese valor se generan las cuotas en mora que deben ser canceladas en esa unidad de pago.

2.- Aporte la certificación expedida por la Notaria respectiva de ser la escritura pública número 8809 del 24 de noviembre de 2017, la primera y de prestar mérito ejecutivo.

3.- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble dado en garantía real actualizado.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00488

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Identifique en el poder mediante la presentación de uno nuevo la escritura pública objeto de la garantía real y el inmueble por el número de folio de matrícula inmobiliaria.

2.- Dese cumplimiento al inciso 3° del artículo 431 del C.G.P.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00489

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que el valor de las pretensiones (\$28.505.397) es inferior a la menor cuantía de que es competente este juzgado para avocar su conocimiento (\$35.112.121), de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

Por lo anterior, por secretaria remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Chris Roger Eduardo Baquero Osorio".

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00490

Revisada la demanda el despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, como quiera que no se aportó la escritura pública número 11595 del 17 de diciembre de 2015 como garantía de la obligación ejecutada que se debe aportar con la demanda, exigida por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970 que modificó el artículo 80 del decreto - ley 960 de 1970.

No se dispone el retiro de la demanda presentada de manera virtual, por cuanto en primer lugar el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza; y en segundo, si el original y anexos están en poder del demandante debe proceder nuevamente a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00491

Revisada la demanda el despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, como quiera que no se aportó la escritura pública número 3318 del 11 de julio de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., como garantía de la obligación ejecutada que se debe aportar con la demanda, exigida por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970 que modificó el artículo 80 del decreto - ley 960 de 1970.

No se dispone el retiro de la demanda presentada de manera virtual, por cuanto en primer lugar el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza; y en segundo, si el original y anexos están en poder del demandante debe proceder nuevamente a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "C. Baquero", escrita sobre el nombre impreso del juez.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00492

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Adecúe la demanda mediante la presentación de una nueva al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

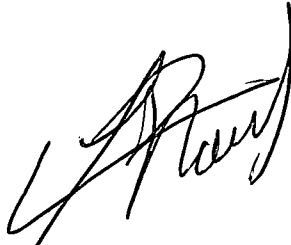
2.- Adecúe los dos poderes mediante la presentación de unos nuevos escritos al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

4.- Aclare por qué se solicita en la demanda el pago de \$21.461.618,00 por concepto de capital, cuando la suma pactada en el pagaré corresponde a \$23.625.750,00.

5.- Establezca y explique la forma mes por mes en que se liquidaron los intereses de plazo o corrientes por valor de \$24.366.694,00 de la pretensión segunda liquidados desde el 1 de agosto de 2016 a la fecha de presentación de la demanda.

6.- Allegue la constancia de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario de ser la primera copia y que presta merito ejecutivo.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00493

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Adecúe la demanda mediante la presentación de una nueva al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

2.- Adecúe los dos poderes mediante la presentación de unos nuevos escritos al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

3.- Aclare por qué se solicita en la demanda el pago de \$24.594.752,00 por concepto de capital, cuando la suma pactada en el pagaré corresponde a \$27.000.000,00.

4.- Establezca y explique la forma mes por mes en que se liquidaron los intereses de plazo o corrientes por valor de \$20.215.161,00 de la pretensión segunda, liquidados **desde el 29 de julio de 2020 a la fecha de presentación de la demanda. (solamente 4 meses).**

5.- Allegue la constancia de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00494 (**RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**)

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- La demandante actuante en causa propia determine en la demanda bajo juramento lo que se le adeude o considere deber.

2.- Adecue las pretensiones sexta y séptima de la demanda, por cuanto tales medidas no son procedentes en esta etapa procesal. (Art. 590 CGP).

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00495

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Adecúe la demanda mediante la presentación de una nueva al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

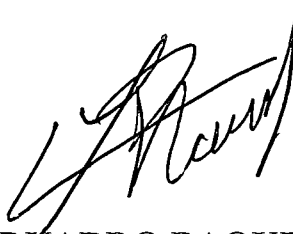
2.- Adecúe los dos poderes mediante la presentación de unos nuevos escritos al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

3.- Aclare por qué se solicita en la demanda el pago de \$29.218.018 por concepto de capital, cuando la suma pactada en el pagaré corresponde a \$28.000.000,00.

4.- Establezca y explique la forma mes por mes en que se liquidaron los intereses de plazo o corrientes por valor de \$11.065.319,00 de la pretensión segunda, liquidados **desde el 1 de marzo de 2018 a la fecha de presentación de la demanda.**

5.- Aporte constancia de la escritura contentiva del gravamen hipotecario de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00496

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el pagaré y la carta de instrucciones en forma legible.

2.- Indique fecha exacta de conversión de las uvr a pesos del capital vencido como se hizo con el capital acelerado.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "C. Baquero", escrita con fluididad y elegancia.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00497

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en relación con los demandados.

2.- Identifique en el segundo poder mediante la presentación de uno nuevo la escritura que respalda el crédito demandado al igual que el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

3.- Aclare la razón de la aportación de la escritura pública número 2169 del 17 de marzo de 2010.

4.- Aclare por qué si en el numeral 6 del "OTROS SI" correspondiente a "SISTEMA DE AMORTIZACION", se estableció que la cuota constante era en UVR, las pretensiones de la demanda vienen dirigidas en pesos.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger', written over the printed name of the judge.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00498

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Adecúe la demanda mediante la presentación de una nueva al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

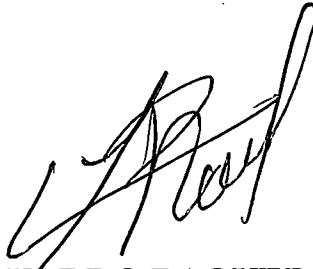
2.- Adecúe los dos poderes mediante la presentación de unos nuevos escritos al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

3.- Aclare por qué se solicita en la demanda el pago de \$18.483.546,00 por concepto de capital, cuando la suma pactada en el pagaré corresponde a \$23.450.000,00.

4.- Establezca y explique la forma mes por mes en que se liquidaron los intereses de plazo o corrientes por valor de \$16.984.940,00 de la pretensión segunda, liquidados **desde el 20 de febrero de 2019 a la fecha de presentación de la demanda.**

5.- Aporte constancia de la escritura contentiva del gravamen hipotecario de ser la primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00499

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, el juzgado NIEGA el mandamiento de pago deprecado, como quiera que el documento aportado con la demanda como título ejecutivo no presta mérito ejecutivo al no reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. por cuanto contiene obligaciones recíprocas para cada una de las partes, al igual que obligaciones condicionales de cuyo cumplimiento no existe prueba.

No se dispone el retiro de la demanda presentada de manera virtual, por cuanto en primer lugar el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza; y en segundo, si el original y anexos están en poder del demandante debe proceder nuevamente a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00500

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Adecúe la demanda mediante la presentación de una nueva al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

2.- Adecúe los dos poderes mediante la presentación de unos nuevos escritos al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

3.- Aclare por qué se solicita en la demanda el pago de \$25.184.109,00 por concepto de capital, cuando la suma pactada en el pagaré corresponde a \$28.000.000,00.

4.- Establezca y explique la forma mes por mes en que se liquidaron los intereses de plazo o corrientes por valor de \$17.208.205,00 de la pretensión segunda, liquidados **desde el 1 de febrero de 2018 a la fecha de presentación de la demanda.**

5.- Aporte la constancia de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario de ser la primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00501

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Adecúe la demanda mediante la presentación de una nueva al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

2.- Adecúe los dos poderes mediante la presentación de unos nuevos escritos al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

3.- Aclare por qué se solicita en la demanda el pago de \$21.925.133,00 por concepto de capital, cuando la suma pactada en el pagaré corresponde a \$24.454.500,00 para ser cancelada en un solo instalamento.

4.- Establezca y explique la forma mes por mes en que se liquidaron los intereses de plazo o corrientes por valor de \$35.830.484,00 de la pretensión segunda, liquidados **desde el 10 de abril de 2015 a la fecha de presentación de la demanda.**

5.- Aporte la constancia de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario de ser la primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00502

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Indique fecha exacta de conversión de las uvr a pesos del capital vencido como se hizo con el capital acelerado.

2.- Aporte certificado de vigencia del poder general constituido mediante escritura pública número 0381 del 31 de marzo de 2015.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 43 de fecha: 04 DIC 2020
Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00503

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 468 del C.G.P. en concordancia con el artículo 430 ibídem, el despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra LINA MARCELA SUÁREZ ROJAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague y/o proponga excepciones dentro de los diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 15.841,9510 UVR equivalente el día 9 de noviembre de 2020 a \$40.146.030,53 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 15.00% E.A., desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la cantidad de 4168,5717 UVR equivalente el día 9 de noviembre de 2020 a \$1.147.487,74 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por la suma de \$3.338.902,36 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora solicitados en la demanda.

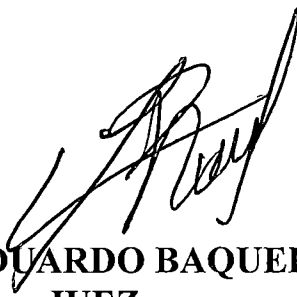
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado.
Oficiese.

Notifiquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 43 de fecha: 04 DIC 2020

Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020- 00504

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare el nombre correcto del poderdante, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera figura WILLIAM JIMENEZ GIL, mientras en el poder y la demanda aparece WILLIAM GIL JIMENEZ. Corrija el poder y la demanda de ser necesario aportando nuevos escritos.

2.- Aclare la razón de la aportación de la escritura pública número 4.652 del 16 de abril de 2012, cuando el poderdante WILLIAM GIL JIMENEZ (O JIMENEZ GIL), actúa como representante legal de la parte ejecutante.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 43 de fecha: 04 DIC 2020
Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020- 00505

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Aclare el nombre correcto del poderdante, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera figura WILLIAM JIMENEZ GIL, mientras en el poder y la demanda aparece WILLIAM GIL JIMENEZ. Corrija el poder y la demanda de ser necesario aportando nuevos escritos.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 43 de fecha: 04 DIC 2020
Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020- 00506

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare el nombre correcto del poderdante, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera figura WILLIAM JIMENEZ GIL, mientras en el poder y la demanda aparece WILLIAM GIL JIMENEZ. Corrija el poder y la demanda de ser necesario aportando nuevos escritos.

2.- Aclare la razón de la aportación de la escritura pública número 4.652 del 16 de abril de 2012, cuando el poderdante WILLIAM GIL JIMENEZ (O JIMENEZ GIL), actúa como representante legal de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 43 de fecha: 04 DIC 2020
Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020- 00507

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare el nombre correcto del poderdante, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera figura WILLIAM JIMENEZ GIL, mientras en el poder y la demanda aparece WILLIAM GIL JIMENEZ. Corrija el poder y la demanda de ser necesario aportando nuevos escritos.

2.- Aclare la razón de la aportación de la escritura pública número 1077 del 17 de mayo de 2012, cuando el poderdante WILLIAM GIL JIMENEZ (O JIMENEZ GIL), actúa como representante legal de la parte ejecutante.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 43 de fecha: 04 DIC 2020
Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020- 00508

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare el nombre correcto del poderdante, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera figura WILLIAM JIMENEZ GIL, mientras en el poder y la demanda aparece WILLIAM GIL JIMENEZ. Corrija el poder y la demanda de ser necesario aportando nuevos escritos.

2.- Aclare la razón de la aportación de la escritura pública número 4649 del 16 de abril de 2012, cuando el poderdante WILLIAM GIL JIMENEZ (O JIMENEZ GIL), actúa como representante legal de la parte ejecutante.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 03 de fecha: 04 DIC 2020
Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020- 00509

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare el nombre correcto del poderdante, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera figura WILLIAM JIMENEZ GIL, mientras en el poder y la demanda aparece WILLIAM GIL JIMENEZ. Corrija el poder y la demanda de ser necesario aportando nuevos escritos.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 43 de fecha: 04 DIC 2020
Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020- 00510

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare el nombre correcto del poderdante, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera figura WILLIAM JIMENEZ GIL, mientras en el poder y la demanda aparece WILLIAM GIL JIMENEZ. Corrija el poder y la demanda de ser necesario aportando nuevos escritos.

2.- Indique la fecha en que el demandado incurrió en mora a que se refiere el hecho quinto del libelo.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 43 de fecha: 3 4 DIC 2020

Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020- 00511

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare por qué en el pagaré aparecen los nombres incompletos del demandado JAIRO CASTELLANOS MARTINEZ, cuando en la demanda y figura JAIRO **ARMANDO** CASTELLANOS MARTINEZ.

2.- Aclare la razón de la aportación de la escritura pública número 2796 del 7 de marzo de 2011, cuando el poderdante WILLIAM JIMENEZ GIL, actúa como representante legal de la parte ejecutante.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 43 de fecha: 04 DIC 2020
Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020- 00512

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare la razón de la aportación de la escritura pública número 2796 del 7 de marzo de 2011, cuando el poderdante WILLIAM JIMENEZ GIL, actúa como representante legal de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior

en el estado No. 43 de fecha: 04 DIC 2020

Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

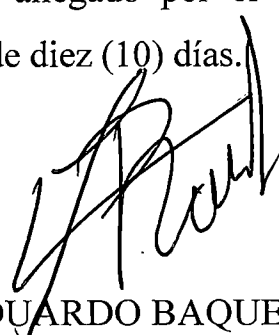
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00176

Del anterior avalúo comercial allegado por el actor, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>63</u> Hoy <u>04 DIC 2020</u> La Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

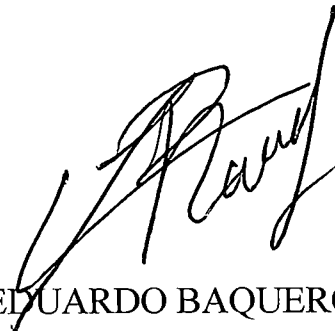
Rad. 2018-00038

Conforme a la anterior documentación aportada por la demandada DEISY YINET GOMEZ RAMIREZ y de conformidad con lo normado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, el juzgado dispone:

En conocimiento de la parte demandante la anterior documentación contentiva del inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado contra la demandada DEISY YINET GOMEZ RAMIREZ en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Juridica, para que dentro del término de ejecutoria de este auto manifieste si prescinde de cobrar el credito del deudor solidario y demandado RODRIGO DIAZ HERNANDEZ.

Vencido el término concedido, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el trámite de insolvencia y sobre la solicitud de remate de folio 224 presentada por la demandante.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-000169

Conforme a lo solicitado por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora con facultad para recibir, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C. G. P., DISPONE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso por NOVACION DE LA OBLIGACION.

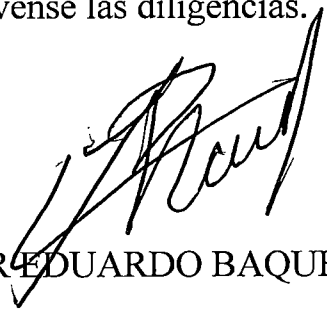
SEGUNDO: Decretar el desembargo del inmueble hipotecado materia de la medida cautelar. Oficiese.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>43</u> Hoy <u>04 DIC 2020</u> La Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

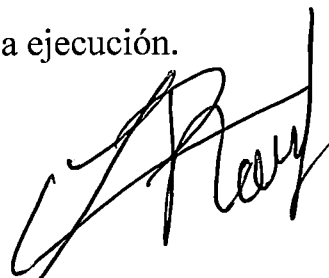
Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00054

Tengase por notificado (a) al demandado (a) WILMAN OSWALDO HERNÁNDEZ RAMIREZ personalmente, del auto de mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2020 enviado por correo electrónico conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien (es) dentro del término legal no pagó la obligación ni formuló excepciones.

Una vez se inscriba la medida cautelar en el certificado de tradición y libertad, se continuará adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-3-0174

Conforme a lo solicitado por la (el) endosataria (o) en procuración de la parte actora, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C. G. P., DISPONE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora el pagaré número8844

SEGUNDO: Decretar el desembargo del inmueble hipotecado materia de la medida cautelar. Oficiese.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-3-0174

Conforme a lo solicitado por la (el) endosataria (o) en procuración de la parte actora, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C. G. P., DISPONE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso por pago total de la obligación **respecto del pagaré suscrito el día 11 de abril de 2017.**

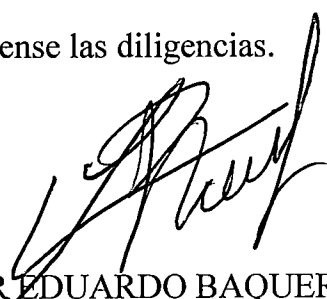
SEGUNDO: Decretar el desembargo del inmueble hipotecado materia de la medida cautelar. Oficiese.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor base de la ejecución referido en el numeral primero a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.

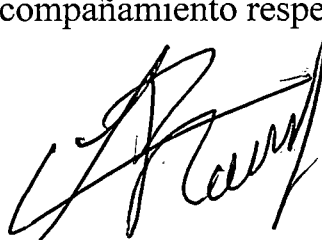
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-3-0183

Señálese nuevamente la hora de las 9:00 AM del día
21 del mes de ABRIL del año
2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del
inmueble decretada en autos. Telegrafíese al secuestre designado. Oficiése al
Comando de Policía de Soacha para el acompañamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación

en ESTADO No. 43 Hoy 04 DIC 2020

La Secretaria.....

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00145

Habida cuenta que la medida de embargo se encuentra inscrita, el juzgado ORDENA EL SECUESTRO del (los) inmueble (s) con matrícula número 051-213271.

Para tales efectos señálese la hora de las 9:00 AM del día 21 del mes de ABRIL del año 2020. Designese como secuestre a AUDILARES JUSTICIA Telegrafíese comunicándole la designación y fecha de la diligencia. Oficiése al Comando de Policía de Soacha para el acompañamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es		
notificada	por	anotación
en ESTADO No. <u>43</u>	Hoy <u>04 DIC 2020</u>	
La Secretaria.....		
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ		

Fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00141

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisadas las presentes diligencias se verificó que, este Despacho Judicial mediante auto del 16 de julio de 2020, libró orden de pago por la vía del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUZ DARY POVEDA MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (los) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago por aviso conforme se constata con la actuación procesal, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó documento (s) que presta (n) mérito ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

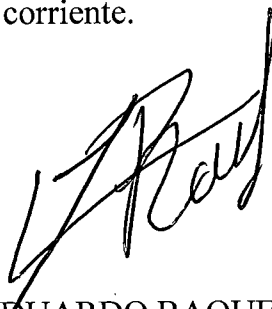
PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Liquídense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.500.000,00 moneda corriente.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO _____ : La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>43</u> Hoy <u>04 DIC 2020</u> La Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ	
--	--

012

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00242

Conforme a lo solicitado por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora con facultad para recibir, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C. G. P., DISPONE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

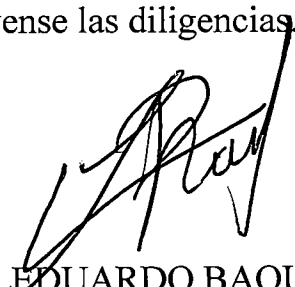
SEGUNDO: Decretar el desembargo del inmueble hipotecado materia de la medida cautelar. Oficiese.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación en ESTADO No	<u>43</u> Hoy <u>04 DIC 2020</u>
La Secretaria	
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.	

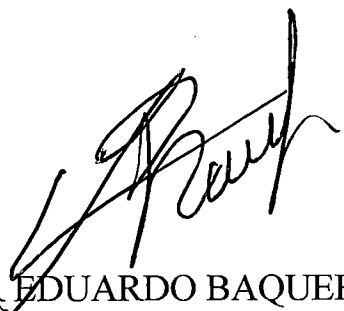
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-3-0343

El despacho no da trámite al anterior memorial de renuncia, por cuanto al abogado JUÁN DE JESÚS SOLANO no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en el proceso como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUDY BONILLA GARCIA
RADICADO: 2016-00143

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte

De conformidad con lo ordenado en auto anterior y conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demanda: El mandamiento ejecutivo lo apoyo la parte actora en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que mediante escritura pública No. 3431 de 08 de octubre de 2014 de la Notaria 2° del Circulo de Soacha, la demandada Ludy Bonilla Garcia constituyo hipoteca abierta de primer grado y sin límite cuantía, sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 051-162935, a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

2. Señala que la demandada constituyo el anterior gravamen para garantizar un crédito representado en el pagaré No. 5211762700, en donde se pactó la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento en el pago de la deudora.

3. Termina diciendo que la demandada no ha pagado tanto el capital insoluto, ni los intereses de mora pese a los diferentes requerimientos realizados.

El petitum de la demanda se condensó en el mandamiento de pago que ordeno pagar a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada las siguientes sumas de dinero:

1. Por VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$29.170.828), por concepto de capital acelerado.

2. Por QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$588.914), por concepto de cuotas en mora dejadas de pagar.

3. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas liquidadas a la tasa del 14.25% E.A. desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

4. Por UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.651.183), por concepto intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

II. ACTUACION PROCESAL

Previo inadmisión del libelo genitor junto con su consecuente subsanación, se libró mandamiento de pago mediante auto adiado 17 de marzo de 2016, ordenándose entre otras cosas, la notificación de la demandada Ludy Bonilla Garcia, quien por conducto de representante judicial, formulo las excepciones de mérito que denominó: "*Prescripción del capital insoluto (acelerado), Prescripción de las cuotas en mora y prescripción de los intereses moratorios*". Dichos medios exceptivos básicamente se fundamentaron en lo siguiente:

-El capital tiene como fecha de vencimiento enero del año 2016, acaeciendo su prescripción en enero de 2019, y la presentación de la demandada no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción de la obligación que aquí se cobra, como tampoco la notificación de su poderdante, pues su enteramiento del mandamiento de pago ocurrió el día 12 de abril de 2019.

De igual manera, la prescripción se encuentra consumada frente a los réditos que genero el crédito otorgado, puesto que se sobrepasó el término trienal previsto en el artículo 789 del C. Co.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso*) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿Se encuentra configurada la prescripción que genere como consecuencia la extinción de la obligación que aquí se ejecuta?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis de que la obligación que aquí se cobra se encuentra cobijada por el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a los siguientes argumentos:

En el presente asunto, la entidad demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo persigue el pago de \$29.170.828 por concepto de saldo insoluto de capital junto con los réditos de plazo y de mora correspondientes, que la demandada Ludy Bonilla Garcia le adeuda con ocasión del giro del título valor correspondiente al pagaré No. 5211762700 de fecha 08 de octubre de 2014, el cual reúne las exigencias del artículo 422 del CGP, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente el citado documento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tales como, contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el derecho incorporado; su beneficiario; la indicación de ser pagadera a la orden de éste, la forma de vencimiento y la firma de sus creador, por lo que era viable librar la orden de pago en aquel momento.

De igual manera, se aportó como prueba copia autentica de la escritura pública No. 3431 de 08 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría 2° del Círculo de Soacha, contentiva del gravamen hipotecario de primer grado y sin límite de cuantía que constituyo la demandada a favor de la entidad ejecutante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-162935; documento público que fue registrado ante la oficina de registro correspondiente y que cumple con los requisitos señalados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, esto es, se trata de la primera copia tomada de su original, con destino al demandante y que presta mérito ejecutivo.

Bien sabido es que el artículo 789 del Código de Comercio dispone que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

A su vez, el inciso inicial del artículo 2457 del C.C., señala que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, que en este caso se contrae al título valor aportado junto con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

A su turno, el artículo 94 del CGP., preceptúa que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

En el presente asunto, el pagaré objeto de ejecución contiene una obligación crediticia de tracto sucesivo que se hizo exigible en su totalidad, en virtud de la cláusula acceleratoria, cuando se presentó la demanda, esto es, el día **25 de febrero de 2016**.

Se libró mandamiento el día **17 de marzo de 2016**, y se notificó a la entidad demandante por estado del **18 de marzo del mismo año**, tal como se observa a folio 80 del expediente. La demandada fue notificada en forma personal el día **12 de abril de 2019**, conforme se evidencia del acta obrante a folio 139 del plenario.

De la anterior actuación procesal, se puede concluir que la obligación que aquí se cobra se encuentra prescrita, por cuanto la misma se consumó el día 25 de febrero de 2019 conforme al artículo 789 del C.Co., en virtud de la aceleración del plazo, sin que la presentación de la demanda hubiera tenido la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, puesto que la parte ejecutante no notifico a su contraparte dentro del año señalado en el artículo 94 de nuestro estatuto procesal vigente.

Luego, la demandada se notificó en forma personal el día 12 de abril de 2019, es decir, después de más de tres años desde que la obligación se hizo exigible.

Es por ello, y conforme a lo aquí se ha venido plasmado, no existió ningún tipo de interrupción del término prescriptivo, pues tal como se dijo la presentación de la demanda no logro dicho propósito, ni muchos menos la notificación a la demandada. De igual manera, no se advierte ningún indicio de interrupción natural de la prescripción como lo señala el artículo 2539 del C.C.

Conforme a todo lo anterior, se encuentra configurada con alto grado de certeza la prescripción que fuera formulada por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción, acorde con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el desembargo de los bienes que fueron objeto de cautela.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Por secretaria líquidense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 2.000.000.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

513

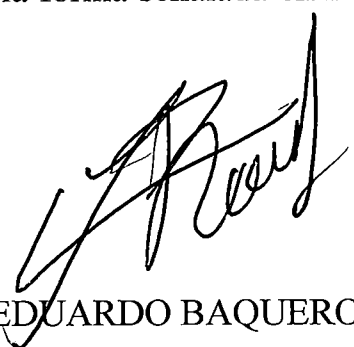
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2011-00469

Teniendo en cuenta que el último avalúo catastral aprobado data del abril de 2019 (fl.505) y habiendo transcurrido más de un año desde su aprobación, se hace necesario actualizarlo en orden a evitar causarle al demandado el minimo perjuicio patrimonial, en razón a ello se ordena a la parte demandante presentar un nuevo avalúo en la forma señalada en numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>43</u> Hoy <u>04 DIC 2020</u> La Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

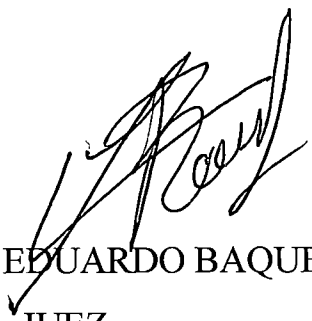
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2017-00233

IMPARTESE APROBACION al avalúo comercial presentado por el actor, por no haber sido objetado dentro del término legal y encontrarse ajustado a la preceptiva legal.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

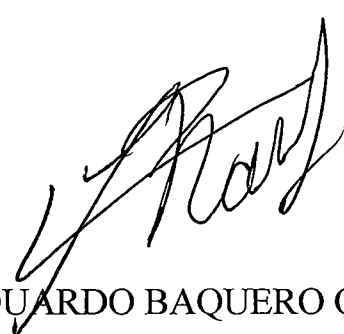
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2001-00157

Por secretaria librese nuevo oficio en la misma forma del obrante a folio 306 y expidase copia a costa del solicitante de las foliaturas 198, 200 y 305.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



SOACHA CUNDINAMARCA

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2017-00351

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por el curador ad litem de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2017, con base en los siguientes,

II.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone básicamente como sustento de su inconformismo que en el hecho octavo de la demanda se alude a un plazo por lo que se hace efectivo el cobro de la suma adeudada, pero que sin embargo no se precisa si se cobra a partir del vencimiento de las cuotas o si por el contrario se cobra a partir del vencimiento de la fecha límite para el pago de la obligación, por lo que de ser así, no se hace mención a la cláusula aceleratoria sobre la que se estaría cobrando la deuda.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente entrar a dilucidar si en el presente proceso el documento aportado constituye título ejecutivo y para tal efecto tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

Título ejecutivo: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el...."

Significa lo anterior que para la constitución de un documento en título ejecutivo es necesario que cumpla con las condiciones de fondo y forma determinadas por la norma.

Las primeras hacen relación a la obligación contenida en el documento y que al tenor de la norma atrás transcrita son las de expresividad, claridad y exigibilidad.

La expresividad se hace consistir en que la mención de la obligación en el documento que la contenga debe aparecer de manera cierta, nítida e inequívoca más no implícita, pues por muy lógico y acertado que sea el raciocinio para deducir de un instrumento documental la existencia de una obligación de tal linaje, dicho documento no puede prestar mérito ejecutivo.

La transparencia o claridad de la obligación: exige que aquella pueda entenderse en un solo sentido y sea fácilmente inteligible para que no pueda existir confusión en cuanto a su naturaleza y alcances, es por ello que se afirma su característica expresiva apunta a su aspecto gnoseológico.

La exigibilidad por su parte que debe ser actual, recoge la posibilidad de poder demandar el cumplimiento de la obligación por no estar pendiente de un plazo o condición, vale decir, que si estaba sujeta a aquél dicho

término estuviere vencido, o si dependía de ésta, la misma se hubiere cumplido a cabalidad.

Es decir que la expresividad exige que el documento revele en forma cierta, nítida e inequívoca la existencia de una obligación expresamente declarada; la claridad, reiteración de la expresividad, conlleva a que no se presente dubitación respecto de su contenido; y, la exigibilidad presupone el cumplimiento de la condición o del lapso de tiempo determinado en el cual debe satisfacerse la carga de la obligación.

Luego del análisis de los requisitos plasmados en el artículo 422 del C.G.P., revisados los argumentos expuestos por el curador del demandado observa el despacho que no le asiste razón, por cuanto al revisar el título valor pagaré base de la ejecución este reúne claramente los requisitos del artículo 422 del C.G.P. al contener una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento proveniente del deudor quien aparece suscribiendo el instrumento cartular con fecha de vencimiento 24 de abril de 2017 fecha anterior a la presentación del libelo genitorio.

La discusión jurídica planteada por el censor no tiene ninguna expectativa de éxito para impugnar el mandamiento de pago, por cuanto corresponde a un debate eminentemente de fondo que no se acerca siquiera ni en lo más mínimo a los planteamientos que de conformidad con la ley deben ser expuestos al momento de atacar el mandamiento de pago, si tenemos en cuenta que de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., la censura debe dirigirse con base en dicho precepto legal mediante la formulación de excepciones previas y no de la forma en que lo hizo, esto es, proponiendo un debate sustancial, razón por la que se mantendrá incólume el auto objeto de repulsa.

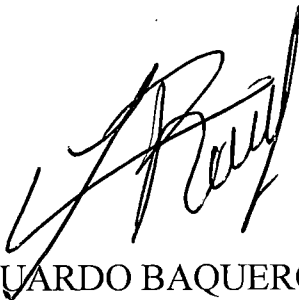
Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha,

IV.- RESUELVE

1.- **NO REVOCAR** el auto reprochado.

2.-Por secretaria contrólese nuevamente el término al demandado para pagar y/o contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es

notificada por anotación

en ESTADO No. 43 Hoy 04 DIC 2020

La Secretaria.....

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00409

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó que este Despacho Judicial mediante auto del 3 de septiembre de 2019 libró orden de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JESÚS ANDRÉS RINCÓN ROMERO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos y/o propusiera excepciones en el de diez (10).

El (los) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, conforme se constata con la actuación procesal, quien (es) dentro de la oportunidad legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, se aportó documento (s) que presta (n) mérito ejecutivo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

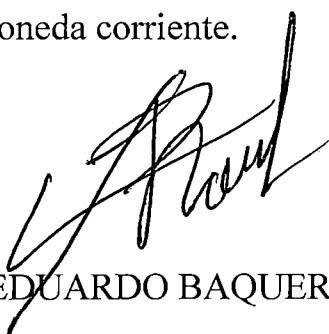
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s), secuestrados y valuados dentro del presente asunto y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas aprobadas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.500.000,00 moneda corriente.

NOTIFIQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>43</u> Hoy <u>04 DIC 2020</u> La Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

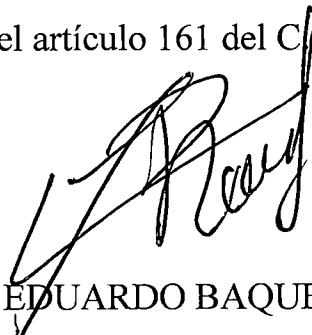
Rad. 2020-00026

Como quiera que finiquitó el término de suspensión del proceso a que se refiere el auto de folio 34, el despacho dispone la reanudación de su trámite.

Ahora, teniendo en cuenta que las partes presentan nuevo memorial de suspensión del proceso, el juzgado, dispone:

1.- Decretar la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este proveido, como quiera que se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del C.G. P.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>43</u> Hoy <u>04 DIC 2020</u> La Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

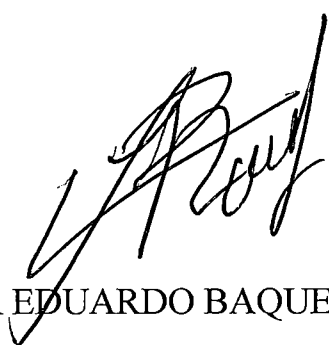
Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00602

Ante lo manifestado por el apoderado del actor y por ser procedente de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P. se ordena el emplazamiento de la demandada (o) VERONICA DIAZ CARRILLO.

Secretaria proceda a la inclusion del nombre del (la) demandado (a) en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo señalado en el articulo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-3-0331

Téngase por notificado al demandado (a) YOHANA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ por medio de curador ad litem, del auto de mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2018 y del que lo corrigió de fecha 9 de abril de 2019, quien (es) dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones.

En firme, ingrese nuevamente al despacho para continuar adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2012-00399

Previo a reolver sobre la renuncia al poder, la abogada litigante aporte la comunicación enviada a la poderdante a que se refiere el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

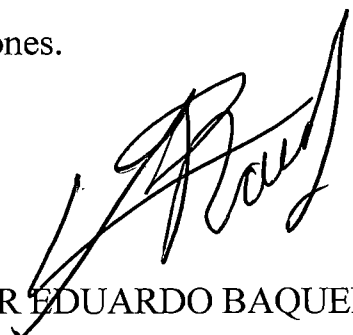
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00195

Téngase por notificada a la demandada (a) ALVARO SALGADO MOYANO en forma personal, del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2018, quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.

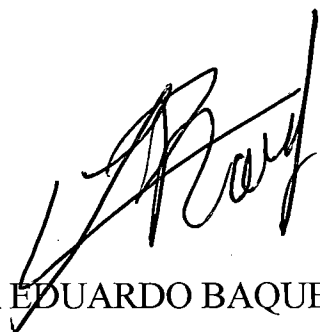
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2015-0789

Se le pone de presente a la abogada litigante que la medida de secuestro fue realizada el día 21 de julio de 2016, según lo deja ver folio 25 y 26.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

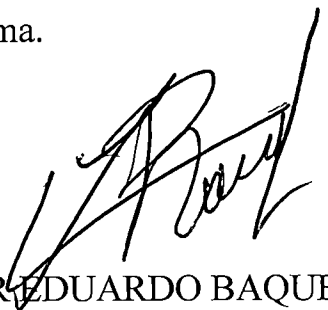
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-3-0444

La parte actora proceda a la notificación de la parte demandada en la dirección física aportada con su escrito (fl. 233). Tenga en cuenta además que no se ha practicado la notificación del demandado en la dirección física que aparece en la demanda y escrito de reforma.

NOTIFIQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.

138

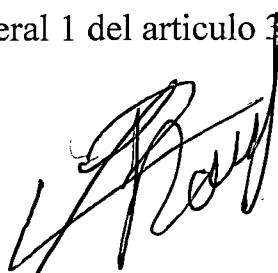
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-0034 (DEMANDA DE RECONVENCION)

De conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la demandante en reconvención para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído en orden a continuar el trámite del proceso, proceda al retiro y diligenciamietno de los oficios de folios 420 y 422, so pena de dar aplicación la figura jurídica del desistimiento tácito a que se refiere el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER-EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 63 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

439

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-0034 (DEMANDA DE RECONVENCION)

Téngase por notificadas a las PERSONAS INDETERMINADAS, por medio de curador ad litem del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de julio de 2019 por conducta concluyente acorde con el escrito anterior, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones del libelo.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00089

Reconocer al abogado (a) ERIKA TORRES BARBOSA como apoderada judicial del demandado, conforme al anterior poder conferido (fl. 82).

Téngase por notificado al demandado JORGE ELIECER RAMIREZ, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de marzo de 2020 acorde con el poder conferido, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por secretaria contrólese el término de notificación para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2010-00586

Se le hace saber al abogado litigante de folio 461 que el proceso de la referencia no se encuentra digitalizado, por lo que resulta inviable el envío del link solicitado. Asi mismo se le pone de presente que los estados de todas las demandas se incorporan a la plataforma de la página de la Rama Judicial junto con los autos, a lo cual deberá proceder para la verificación de las actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ (3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

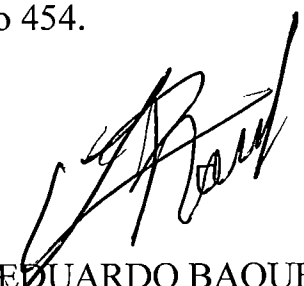
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2010-00586

El abogado litigante memorialista de folio 462 estése a lo
resuelto en inciso segundo del auto de folio 454.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No _____ Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2010-00586

Por secretaria requiérase a la oficina de registro de Soacha, para que de manera inmediata de respuesta a los oficios de fecha 1810 del 22 de noviembre de 2016 y 01357 del 15 de agosto de 2019.

Verificada la inscripción de la medida de embargo, se decretará el secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

Fes

274

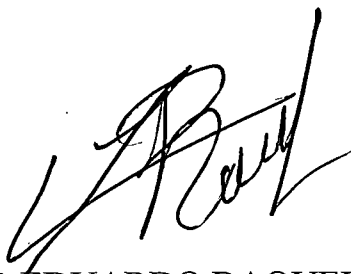
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2017-3-0344

Agréguese a los autos el anterior oficio proveniente de la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER/EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

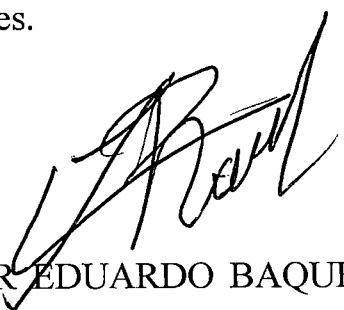
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-3-0370

Agréguese a los autos el anterior oficio debidamente diligenciado (fl. 47), para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00643

Reconocer al abogado NESTOR AUGUSTO RINCÓN
USAQUÉN como apoderado judicial de la convocada MARIA OTILIA PEÑA
CASTILLO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 43 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

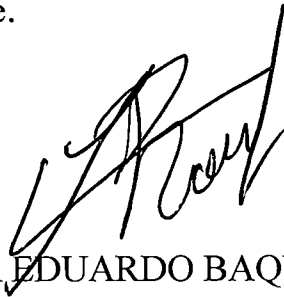
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. MEMORIAL

En conocimiento de la memorialista el anterior informe
secretarial para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RCAURTE GAMEZ.

Fes

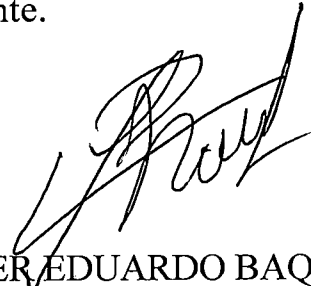
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. MEMORIAL

En conocimiento del memorialista el anterior informe
secretarial para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RCAURTE GAMEZ.

Fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. MEMORIAL

En conocimiento del memorialista el anterior informe
secretarial para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RCAURTE GAMEZ.

Fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. MEMORIAL

En conocimiento del memorialista el anterior informe
secretarial para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy

04 DIC 2020

La Secretaria

LUZ NERY RCAURTE GAMEZ.

Fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00532

Conforme a lo solicitado por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora, el despacho dispone:

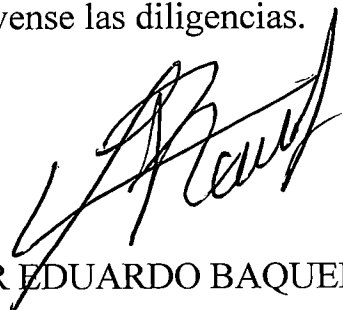
PRIMERO: Decretar terminado el presente trámite de pago directo por entrega voluntaria del vehículo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión del rodante. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>03</u> Hoy <u>04 DIC 2020</u> La Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.
--